

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 743
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00133-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NÉSTOR SAÚL LÓPEZ ROMERO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO: Concesión amparo de pobreza

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto dos mil veintidós (2022).

Se procede a decidir la solicitud de amparo de pobreza presentado por el señor Néstor Saúl López Romero, quien con fundamento en el artículo 151 del CGP deprecó que se le exonere, en el evento de causarse, del pago los gastos de representación judicial y de las expensas que pueda generar el trámite del proceso.

En efecto, el artículo 151 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, consagra que el amparo de pobreza se concederá a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En cuanto a la oportunidad, competencia, requisitos, trámite y efectos del amparo de pobreza, los artículos 152 y siguientes del CGP, prevén:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

“ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda (...).”

“ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y

sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...).

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”.

En congruencia con el anterior marco normativo, se procede a estudiar los requisitos a fin de determinar si la solicitud de amparo de pobreza es procedente.

En efecto, el amparo de pobreza es una garantía que tiene sustento normativo en la Ley 270 de 1996, pues el artículo 2 consagra: “El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública”, al paso que el artículo 6 *ibídem* prevé: “la administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley (...). No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley”.

Tal prerrogativa también se funda en el derecho fundamental de igualdad ante la ley y las autoridades (art. 13 CN) y en el principio procesal de equilibrio real de las partes (art. 4 CGP), la cual adquiere especial relevancia en el proceso contencioso laboral por la relación asimétrica que existe entre el empleado y el empleador, motivo por el cual el ordenamiento jurídico prevé una serie de medidas que los funcionarios administrativos y judiciales pueden adoptar para asegurar la paridad entre los sujetos procesales, entre ellas el amparo de pobreza, que se erige en una de las más democráticas y efectivas, pues la persona que carezca de capacidad económica tendría acceso efectivo a la administración de justicia sin incurrir en costos y gastos que por su onerosidad no podría asumirlos sin desmedro de su propia subsistencia y la de quienes por ley deba alimentos.

La sentencia T-339/18 de la Corte Constitucional, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó el alcance de esa figura procesal en los siguientes términos:

“El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta

institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”.

Y, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, en providencia dictada el 21 de octubre de 2020, expediente No. 86386, M.P. Fernando Castillo Cadena, expuso:

“(...) conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

*Dicho instrumento procesal es garantía del **derecho fundamental a la igualdad** previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio.*

*De igual manera, es oportuno recordar que el **derecho de acceso a la administración de justicia** no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.*

En ese orden, la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la ley para quienes lo requieran (...).”

Ahora bien, en cuanto al primero de tales requisitos, se advierte que el señor Néstor Saúl López Romero manifestó bajo la gravedad juramento que carece de los medios económicos para sufragar los gastos que demanda una defensa judicial y los costos del proceso, declaración que por sí sola es suficiente para acreditar tal circunstancia, no sólo porque está amparada por el principio y la presunción de buena fe (art. 83 CN), sino porque también se trata de una negación indefinida que no requiere de prueba (art. 167 CGP), por lo que le incumbiría desvirtuarla a la parte que se opusiere a la solicitud de amparo de pobreza.

Adicionalmente, nótese, que la presente controversia versa sobre la presunta irregularidad que se presentó en la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del actor en el cargo de Secretario, código 440, grado 17, adscrito a la Oficina de Servicio al Ciudadano de la Secretaría de Educación, lo cual permitiría considerar que en principio no contaría con un empleo que le genere ingresos económicos que le permita asumir los eventuales costos del proceso y, además, es pertinente indicar que el señor Néstor Saúl López Romero acudió a la Defensoría Pública, Regional de Bogotá, para que le brindara asesoría y representación judicial de manera gratuita, tal como se señaló en el escrito de demanda, hecho que permite suponer la incapacidad económica en la cual se encuentra el demandante para cancelar las expensas en que pueda incurrir en el curso de este litigio.

En lo atinente a la oportunidad, se puede solicitar antes de presentar la demanda, y en el curso del proceso por cualquiera de las partes, de modo que la petición del demandante se hizo en tiempo; y teniendo en cuenta que la especialidad de los asuntos atribuidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo requiere que el derecho de postulación sea ejercido por un profesional del derecho, el artículo 160 del CPACA, en concordancia con el artículo 73 del CGP, prescribe que las personas que hayan de comparecer al proceso

deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En consecuencia, se acogerá la solicitud del señor Néstor Saúl López Romero y, por tanto, se le concederá el amparo de pobreza, de manera que quedará exonerado de prestar cauciones procesales y del pago de expensas y honorarios causados por representación judicial u otros gastos en los que pueda incurrir.

En cuanto a la representación judicial y dado que el señor Néstor Saúl López Romero ha actuado en el presente proceso por medio del Dr. Harold Alexander Alarcón Quiroga, quien ostenta la condición de defensor público de la Defensoría del Pueblo, entidad que brinda asistencia jurídica de manera gratuita, se hace innecesaria la designación de un auxiliar de la justicia, por lo que el togado que actualmente ejerce la defensa judicial del demandante continuará con la representación judicial.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor Néstor Saúl López Romero.
- 2.- RATIFICAR al Dr. Harold Alexander Alarcón Quiroga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.601.729 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 93932 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en su condición de defensor público de la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

Firmado Por:
Humberto Lopez Narvaez
Juez
Juzgado Administrativo
027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a93e2857d0687f702a4f3ee40ba86e656a3857c61453e64dd5a04bd7700ade2**

Documento generado en 10/08/2022 02:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>